



**Sindicato de Profesionales
Universitarios de la Sanidad**

Inscripción Gremial 2633 M.T.E.Y.S.S
sindicatosiprus@siprus.com.ar
Te. +54 9 341 3617540



www.siprus.org.ar
Zeballos 429 - Rosario
Te-FAX 0341 6790746

Rosario, 07 de julio de 2020

Sr.

SECRETARIO DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

PROVINCIA DE SANTA FE

Presente

RECLAMAN PAGO DE HABERES EN TIEMPO Y FORMA

RETENCION DE TAREAS

Ref.: Incumplimiento pago remuneración junio 2020

Resolución N° 7/2020

DIEGO OSCAR AINSUAIN, argentino, mayor de edad, D. N. I. N° 25.224.540 y **MARIA FERNANDA BORIOTTI**, argentina, mayor de edad, con D. N. I. N° 18.425.10 en el respectivo carácter de Presidente y Secretaria General del **SINDICATO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA SANIDAD (SIPRUS)**, ENTIDAD FEDERADA EN LA FEDERACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (**FESPROSA**) (**Personería Gremial N° 1906**), la que cuenta con Inscripción Gremial 2633 otorgada por el M.T.E. y S. S. de la Nación, constituyendo domicilio real y legal en calle Zeballos 429 de la ciudad de Rosario, Departamento del mismo nombre, Provincia de Santa Fe, nos presentamos ante Uds. a los fines de manifestar lo siguiente:

OBJETO:

Que venimos a solicitar que de manera urgente arbitren los medios para que la Provincia de Santa Fe cumpla con el pago de los haberes de la totalidad del personal de salud – planta permanente, contratados, eventuales y prestadores de servicios – correspondientes al mes de junio de 2020.



Sindicato de Profesionales Universitarios de la Sanidad

Inscripción Gremial 2633 M.T.E.Y.S.S
sindicatosiprus@siprus.com.ar
Te. +54 9 341 3617540



www.siprus.org.ar
Zeballos 429 - Rosario
Te-FAX 0341 6790746

Las retribuciones deben estar depositadas al término del quinto día hábil del mes de julio de 2020, esto es el 7 de julio del año citado.

Asimismo, nos notificamos de los considerandos y resolución n° 7 de fecha 6 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

En vuestra Resolución, afirman que los servicios que prestan los profesionales de la salud que representamos son esenciales.

Como afirma el Dr. David Duarte en su reciente trabajo “La huelga por razones de salud de los trabajadores – Paro Nacional Sanitario” (Ed. Rubinzal Culzoni, Revista de Derecho Laboral – Actualidad – Suplemento Digital “El impacto del Corona virus en las relaciones laborales” Dossier N° 4 – José Daniel Machado y César Arese Directores – Diego Guirado Coordinador, pags. 33 y ss.) “En el marco de la emergencia el estado asume un rol activo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación ha recordado desde siempre que **no se suspenden los derechos y garantías constitucionales** y en todo caso estos deben ser interpretados en armonía. Razón por la cual se encuentra en **plena vigencia el derecho de huelga de los trabajadores en tiempos de emergencia** y siempre que no resulte un obstáculo a los objetivos de interés general que se proponen las normas de aislamiento obligatorio y provisorio, por el contrario se refuerza la idea si la medida de fuerza es precisamente para preservar la salud de los trabajadores en la crisis. Como señala Antonio Baylos (Baylos, Antonio, ¿Se puede convocar una huelga durante el estado de alarma? <https://www.nuevatribuna.es/articulo/actualidad/trabajo-laboral-coronavirus-huelgaestadodealarma/20200326165602172689.html> (Consultado el 04/04/2020) “No hay servicios ni actividades que sean esenciales por sí y de manera "sustancial" o "permanente" a efectos de huelga, sino que éstos se modulan y se definen en función de las circunstancias concretas en las que se despliega la convocatoria de huelga, circunstancias que son determinantes del juicio de ponderación de la medida de



Sindicato de Profesionales Universitarios de la Sanidad

Inscripción Gremial 2633 M.T.E.Y.S.S
sindicatosiprus@siprus.com.ar
Te. +54 9 341 3617540

www.siprus.org.ar
Zeballos 429 - Rosario
Te-FAX 0341 6790746

imposición de un servicio mínimo". Y continúa el catedrático español **"Pero en todo caso se preservaría la titularidad y el ejercicio del derecho de huelga durante el tiempo de vigencia del estado de alarma"**. Sin dudas que el Sindicato sigue siendo el último bastión de resistencia de la clase trabajadora, desde donde el ser humano que trabaja puede realizar sus derechos y posibilita, además, canalizar la expresión libre de las ideas, sin verse amenazado su empleo, ni amedrentado por su patrón y por sobre todas las cosas el cuidado de su integridad psicofísica. Por eso aún en la emergencia debe preservarse la defensa colectiva de las condiciones de vida y de trabajo de las personas que trabajan manteniéndose plenamente el ejercicio del derecho de huelga.

Como bien afirman Horacio Meguira y Carlos Felipe Schwartz en el Dossier N° 4 de la Revista de Derecho Laboral de la Editorial Rubinzal Culzoni (págs. 31 y ss.) "La atención del sistema debe centrarse en los trabajadores como sus principales actores, sujetos de preferente tutela –no como objetos ni herramientas de producción, ni su actividad una mercancía- brindando protección real en la dinámica de la compleja coyuntura, para poder prestar eficientemente el servicio esencial dentro del Estado Social de Derecho. Los derechos humanos laborales no pueden quedar a merced de una visión verticalista estatal. La emergencia no desestructura la protección constitucional de quien prestando su trabajo "no da ningún objeto patrimonial, sino que se da a sí mismo". La coyuntura con origen en la pandemia no justifica una visión totalitaria en las relaciones entre el Estado y los actores sociales, que subordine las fuerzas productivas con nota de imperatividad, sin contemplación de las personas que trabajan"

Como afirma el prestigioso jurista César Arese "La libertad sindical no está en cuarentena".

El servicio de salud "resentido" al cual se refiere la Resolución N° 7 se debe a que los profesionales de la salud – primeros soldados en la lucha contra la pandemia – son remunerados **ESCASAMENTE Y A DESTIEMPO, DADO QUE EL ESTADO POR RAZONES "DE CAJA" SE TOMA TODO SU TIEMPO PARA**



Sindicato de Profesionales Universitarios de la Sanidad

Inscripción Gremial 2633 M.T.E.Y.S.S
sindicatosiprus@siprus.com.ar
Te. +54 9 341 3617540

www.siprus.org.ar
Zeballos 429 - Rosario
Te-FAX 0341 6790746

ABONAR EL SALARIO, ELEMENTO ESENCIAL EN EL CONTRATO DE TRABAJO, AUNQUE ESTE REVISTE EN LA ORBITA DEL EMPLEO PUBLICO.

Cabe preguntarse, ¿El agente de salud no remunerado en tiempo y forma que debe atender necesidades básicas está en condiciones de prestar el servicio esencial? ¿Garantiza el Estado Provincial la salud psicofísica del agente al no abonar el salario? ¿Cuida que los mismos no se encuentren en estado de stress laboral? ¿Es un Estado presente?

Si el Estado afirma que se multiplican los casos, ¿No debe ser diligente en el pago de salarios al sector salud?

Se afirma que está en juego el valor vida, y se subordina el pago del salario “poniéndolo en segundo lugar”. Así se está poniendo el “derecho a la salud” psicofísica de los trabajadores en un standard de segundo grado. No estamos de acuerdo.

El anunciado “cronograma” – que culmina en fecha 17 de julio de 2020 – es decir habiendo transcurrido más de la mitad del mes, coloca a los trabajadores en una posición difícilísima, atento a la naturaleza alimentaria del salario (que reconoce la propia Resolución) y siendo que nuestros representados deben afrontar pagos de alquileres, compromisos bancarios, cuotas alimentarias y otros conceptos similares. En este sentido, no vemos como el Estado garantiza el “derecho a la salud” y pone en consideración “el valor vida” cuando un médico o bioquímico está pensando en cómo afrontar la compra de un alimento o medicamento para sus hijos, por ejemplo. O el pago del alquiler mensual para el caso de los que no tienen vivienda propia (gran parte).

No son los trabajadores los causantes de la crisis en la que se encuentra inmersa la Provincia que obliga a postergar los pagos con un cronograma que ya demostró ser rechazado por todos los gremios y sindicatos estatales de la Provincia.

Ahora bien, la Provincia a través de la Secretaría de Trabajo dicta la conciliación obligatoria afirmando expresamente que “es un mecanismo que permite retrotraer la situación fáctica a la situación anterior al conflicto, al momento en que las



Sindicato de Profesionales Universitarios de la Sanidad

Inscripción Gremial 2633 M.T.E.Y.S.S
sindicatosiprus@siprus.com.ar
Te. +54 9 341 3617540



www.siprus.org.ar
Zeballos 429 - Rosario
Te-FAX 0341 6790746

prestaciones se desarrollaban de modo normal”.

Nuestra entidad sindical acata la medida, compareciendo a la audiencia conciliatoria prevista para el día de la fecha, en el entendimiento que **RETROTRAER LA SITUACION FACTICA A LA SITUACION ANTERIOR AL CONFLICTO IMPLICA QUE SE LEVANTA LA MEDIDA EN TANTO Y EN CUANTO LA PROVINCIA EMPLEADORA TAMBIEN RETROTRAIGA EL CRONOGRAMA DE PAGOS DIFERIDO PARA EL 17 DE JULIO DE 2020.**

De lo contrario **LA PROVINCIA ES LA QUE INCUMPLE CON UN PRECEPTO BASICO DE LA CONCILIACION OBLIGATORIA, RETROTRAER LA SITUACION A LA PREVIA DEL CONFLICTO.**

Es por ello que comunicamos que, si producto de la reunión del día de la fecha, no se arriba a la solución del conflicto **LOS TRABAJADORES RETENDREMOS TAREAS, DADO QUE EL ESTADO INCUMPLE CON EL PAGO DEL SALARIO DE NETA CARACTERISTICA ALIMENTARIA Y ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO.**

La retención de tareas se da frente al incumplimiento en que incurre la Administración, que es el pago de la remuneración a mes vencido, siendo que si la empleadora no paga al quinto día hábil del mes en curso **COMO ES DERECHO Y SE REALIZA HABITUALMENTE DESDE HACE DECADAS**, el mismo incurrirá en mora. El incumplimiento es significativo, dado que se trata de una obligación esencial del contrato de trabajo de naturaleza alimentaria.

“La deuda salarial existente justifica la retención de tareas por parte de éste y también el pago de los salarios durante aquel período, si la demandada se negó a cumplir con la deuda pues las consecuencia de dicho incumplimiento no puede perjudicar al actor” (CNTrab., Sala VI, 31/3/2009 “Tocci, Rogelio c/ 1920 – 3000 SRL y otros s. Despido” Boletín de Jurisprudencia de la CNAT).

Asimismo se ha considerado que no existe abandono de trabajo cuando media una retención de tareas por el trabajador, dispuesta ante la falta de pago



Sindicato de Profesionales Universitarios de la Sanidad

Inscripción Gremial 2633 M.T.E.Y.S.S
sindicatosiprus@siprus.com.ar
Te. +54 9 341 3617540

www.siprus.org.ar
Zeballos 429 - Rosario
Te-FAX 0341 6790746

de la remuneración dado que la retención responde al incumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales del trabajador y el no pago del salario lo es (CNTrab., Sala III, 28/9/2012 “Alaniz Guillermo c. Bella S.A. y otro s. Despido).

Concluyendo, ACATAMOS LA CONCILIACION OBLIGATORIA SUSPENDIENDO LA MEDIDA DE FUERZA PARA EL DIA 7 DE JULIO DE 2020 Y ASISTIENDO A LA AUDIENCIA DEL DIA DE LA FECHA, EN TANTO Y EN CUANTO LA PROVINCIA RETROTRAIGA SU DETERMINACION DE DIFERIR EL PAGO DE SALARIOS CON EL CRONOGRAMA ANUNCIADO.

La conciliación laboral es instrumento constitucional preferente, PERO EL TRABAJADOR ES SUJETO DE TUTELA CONSTITUCIONAL PREFERENTE (CONFORME FALLO CORTE SUPREMA DE LA NACION)

NO SE ENCUENTRAN SUSPENDIDAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, NO SE ACREDITA ESTADO DE ALARMA SANITARIA, EL DERECHO DE RETENCION DE TAREAS SE EJERCE DE MANERA PROPORCIONADA Y SE ATIENDEN LAS GUARDIAS MINIMAS TAL COMO PRESCRIBE LA NORMATIVA VIGENTE.

Saludamos Atte.

María Fernanda Boriotti
Secretaria General

Diego Ainsuain
Presidente